

De: Nancy Najar <nancy.najar@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 15:42

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Castaño <dicastanov@gmail.com>;

leancabao7@hotmail.com <leancabao7@hotmail.com>; Julian Castaño

<ddjactprofe@gmail.com>; nancy.najar@hotmail.com <nancy.najar@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN Y DESARROLLO RECURSO DE APELACIÓN DTE: DIEGO IVÁN CASTAÑO

VARGAS: LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS DDO: JULIAN ARTURO CASTAÑO PABON RAD:

11001311001220170017901 (RAD. INT. 7660).

Buenas tardes H. Magistrados.

Por medio del presente me permito enviar ante su despacho los escritos en formato PDF, en los cuales procedo al desarrollo de la sustentación del recurso de apelación dentro del asunto en referencia.

Por lo anterior quedo altamente agradecida.

Atte. Ruth Nancy Najar Domínguez.

Honorables
MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA
TIRBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
MAG. PON. Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

REF. Escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso:

PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD. /

DTE : DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS
: LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS
DDO. : JULIAN ARTURO CASTAÑO PABON
RAD. : 11001311001220170017901 (RAD. INT. 7660).

RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 51.592.131 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 81.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 1C N° 26 - 42 de la ciudad de Bogotá D.C., correo **nancy.najar@hotmail.com** teléfono 3108658381, en mi calidad de apoderada judicial del extremo pasivo en el asunto de la referencia, señor **JULIAN ARTURO CASTAÑO PABON**, dentro de la oportunidad de ley me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, el cual interpuse dentro del término legal contra de la sentencia de fecha doce (12) de Mayo del 2.002, proferida por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha siete (7) de julio de 2.022, y en desarrollo de los puntos pertinentes por los cuales versaron la reclamación de alzada, procediendo a sustentar en los siguientes términos:

PETICION INICIAL.

De primera mano solicito a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala, tener en cuenta como parte del sustento y desarrollo del recurso de apelación, los fundamentos expuestos en pretérito escrito radicado ante el Juez de Primera instancia y que dio lugar a la concesión de la alzada, pues dentro de los mismos, se encuentra la esencia de la inconformidad.

No obstante, de forma hilada me permito cumplir una vez más con el sustento de rigor de la alzada, en los siguientes términos:

PRIMERO:

FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DE LO APORTADO DENTRO DEL PROCESO EN SU CONJUNTO POR PARTE DEL A-QUO, DECLARANDO INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Como se dejó dicho desde la misma audiencia en donde se tomó la desafortunada decisión, la señora Juez hace un análisis de las pruebas muy superficial y se limitó simplemente a realizar unos lacónicos esbozos de las razones en que fundaba la sentencia, dejando de hacer una valoración objetiva, apartada de sesgo alguno, sin apreciaciones más personales que jurídicas y apartadas de lo que se vertió en esencia al proceso, toda vez que el material probatorio allegado, incluso de la misma actora, conforma un todo, por ende, debe analizarse en conjunto y no por partes.

En primer lugar, al resolver las excepciones propuestas por la pasiva, la juzgadora de manera somera y sin darle mayúscula importancia a los sustentos de las mismas de forma apresurada emite conceptos subjetivos y más bien pareciera que se trata de convicciones personales y no de derecho, veamos:

Sobre la primera señala que no existe una decisión de juez o comisario de familia que haya dejado la custodia en cabeza del progenitor, lo cual resulta absurdo, pues es la misma ley la que le confiere los derechos de Custodia y de patria potestad, más aún, conforme a los tratados internacionales de los que hace parte la nación y la misma declaración universal de los derechos humanos hace énfasis en tal aspecto, pues no se puede desconocer la autoridad paterna sin que exista un motivo arraigado y de verdadero peligro para la integridad del menor, en este caso de las menores.

¿Cabe aquí preguntarse, si acaso necesitan los padres frente a circunstancias como las presentadas en el caso de las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, tener una sentencia de autoridad alguna para ejercer su rol de padre legítimo, entre ellas el de custodia y patria potestad?; la respuesta es no; entonces resulta incomprensible que para la Juzgadora se necesite de tal pronunciamiento para poder ejercerlas.

Sobre la segunda de ellas, es decir la INEXISTENCIA DEL ABANDONO, el despacho se refiere a la medida de protección adoptada en pretérita oportunidad frente a los cónyuges entre sí, pero no detalla que allí en ninguno de sus apartes se habló o se hizo referencia a las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, como si mal lo entendió la señora Juez y lo tomó como hecho probado.

Se hace referencia que luego de la muerte de la progenitora, las menores se encuentran bajo Custodia de su hermano mayor, el demandante, pero no examina las razones, pues si se toma como punto de referencia la propia versión dada por las niñas en sus versiones, ellas de forma desprevenida manifiestan que tienen contacto con su padre por WhatsApp, quien les habla bien pero no que no le gusta cuando cambia el tema y le pregunta en donde se encuentra y porque trata de hablarle mal de sus tías maternas, pues se siente cómoda es hablando de sus cosas y en la última vista aquel le compro cosas; así también que no le gusta que él padre esté en contra de lo que intentan hacer e interpreta mal las cosas, como cuando prefieren compartir más con la familia materna, pero les gustan compartir con él, pero no tan seguido, pues se mete mucho en las cosas, como los viajes a Ricaurte; esto para el caso de la menor LUZ ESPERANZA; en cuanto a la otra menor, KAREN ALICIA, destaca que no comparte mucho con su padre, pero hablan por whatsapp, aunque no le contesta los mensajes por que siente que no es la forma y no lo llama, tal vez si el cambia podrían reunirse,

pues no le gusta que le hable de la casa, la herencia y lo de las visitas es cuando les nazca y esperaría que todo este calmado para verse con él y sabe que si se puede y que llegara el día que quiero verlo.

De estas versiones fácil es extraer la conciencia misma de las menores, quienes nunca expresan que haya existido un abandono de su padre y que son ellas quienes han puesto límites a la interacción con el mismo, de donde psicológicamente se puede advertir una influencia negativa y una rebeldía por acatar reglas de conducta que en algún momento trata de mostrarles el demandado, más no así situaciones de violencia intrafamiliar que erradamente ha interpretado el despacho en la sentencia.

En el proceso, existe una descripción del antes y el después del fallecimiento de la madre de las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, donde fácil es evidenciar que la relación de estas con el padre nunca estuvo subsumida dentro de agresiones de éste último para con ellas, por el contrario y como lo refirieron en esa primera etapa a través de sus versiones ante la Comisaría de Familia, las divergencias se presentaban era entre los progenitores, sin ellas estar involucradas en actos de violencia al punto que la conminación dentro de la medida de protección que ahora se enarbola como prueba contundente, emitió una conminación de carácter recíproco a los dos padres, sin reflejarse en ella medida alguna a favor de las incapaces.

De igual manera es evidente la errada valoración que hizo el juzgado al determinar que se toma como sustento para la privación de la patria potestad las causales consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código Civil, situaciones que jamás se han dado en este caso, como así se ha venido demostrando a lo largo del presente proceso.

Si se somete a un escrutinio mesurado las conductas desplegadas por los hermanos de las menores, demandantes en este caso, para impedir la interacción entre padre e hijas, no es nada difícil encontrar que todo obedece a una acción totalmente premeditada y malintencionada, pues toda la prueba documental aportada al proceso, como también la testimonial de las personas de **OFELIA CAICEDO SILVA, LUCIA DEL SOCORRO CASTAÑO, ADRIANA MARLENY BARRERA y LUZ HELENA CASTILLO HERRERA**, todos resultan imparciales y concretas en sus aseveraciones, a quienes les consta de manera directa muchos de los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de la misma, respecto de que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, jamás ejerció maltrato o comportamientos impropios de ninguna clase, tampoco abandonó a sus hijas LUZ ESPERANZA Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS, como falsamente se afirma en el libelo, de donde fluye que no ha existido lugar a estructuración de ninguna de las causales consagradas en el artículo 315 del Código Civil Colombiano.

Resulta paradójico que contrario a lo que entendió la Juez de instancia, dichos testigos son claros en precisar que jamás existió maltrato hacia las menores y que no se presentó abandono alguno, por parte del padre, pues como lo indican los mismos siempre fue un padre responsable, quien cuidó de su crecimiento físico e intelectual y aportaba al hogar todo lo que devengaba como docente y como catedrático en la Universidad la Gran Colombia y luego como pensionado.

Las aseveraciones del despacho se desvanecen no solo con los referidos testimonios, sino también con la prueba documental que se aportó a la contestación de la demanda, la cual demuestra que era él quien cancelaba las cuotas del crédito de vivienda, según certificaciones emitidas por CANAPRO (Fol. 130); así mismo, también pagaba otro crédito de libre inversión que tenían los esposos CASTAÑO VARGAS; además,

contribuía con los gastos de sostenimiento de la familia, en general, como lo reafirmaron los citados testigos y el mismo demandado.

Las versiones de las menores analizadas en conjunto con el interrogatorio del demandante y demandado, así como de los testigos que concurrieron al proceso, dejan claramente visible que no ha existido abandono alguno, mucho menos maltrato o violencia intrafamiliar del padre para con las hijas, desvirtuándose los sustentos subjetivos del fallo.

SEGUNDO.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:

Por sabido se tiene que en los asuntos de familia es legal y procedente emitir decisiones ULTRA Y EXTRAPETITA, no menos cierto es que ello debe corresponder al análisis mesurado y real de los elementos que se han vertido al interior de la actuación, eso sí, sin menoscabar derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la controversia, entre ellos el del DEBIDO PROCESO con relación al derecho de defensa.

El Juzgado en el fallo se remite a resaltar que en el proceso el demandado no hizo ninguna acción para mantener la Custodia de las menores y acercarse a ellas, pero deja de ver que son las propias niñas quienes manifestaron que por iniciativa de ellas evitaron tener contacto con el padre debido a los reclamos y comentarios que les refería sobre la familia extensa de la progenitora; ahora, como no era en ello que se centraba el debate, no se hizo alusión, pero a contrario sensu, el señor CASTAÑO PABON si promovió actos para ello y que sintetizamos:

Todas las pruebas vertidas al interior del presente juicio son claras en evidenciar que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, padre de las menores, siempre ha intentado derribar las barreras impuestas por DIEGO IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, con la intención de impedirle tener contacto con las menores y formalizar cordiales relaciones entre ellas y él como padre, para lo cual ha recurrido a todos los medios posibles, buscando poder compartir con sus hijas menores destacándose las siguientes:

1. En el numeral séptimo (7) del ACTA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS NO. 20832-2016 de **fecha 3 de mayo de 2016** emanada por el Despacho de la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, según numeral séptimo las visitas se llevarían a cabo así:

“... SEPTIMO: Decidir provisionalmente REGLAMENTACION DE VISISTAS de la siguiente manera el progenitor compartirá con sus hijas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, cada quince el primer fin de semana día sábado y el siguiente a mediados del mes el días domingo los recogerá en la Estación de Policía del Centenario a las nueve de la mañana (9:00 am) y los retornará el mismos día a las cinco de la tarde (5: 00 PM) .Así como las fechas especiales y las vacaciones escolares, semana santa, semanas de receso, cumpleaños serán compartidas por igualdad de tiempo e intercaladas entre los progenitores fechas que se alternarán cada año...”

2. El día **5 de octubre de 2016** falleció la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (q.e.p.d) madre de las menores

3. **El día 26 de octubre de 2016 ANTE** la Defensora Treinta de Familia en audiencia conciliatoria relacionada (Ver folio No. 89 Vto.), con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de las niñas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, que para ese entonces tenían 10 años de edad y del presunto interdicto OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS de 25 años de edad. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación quedando establecido en el acta:

*“... dejando constancia que las partes No llegan a ningún acuerdo frente a la custodia personal de las niñas **KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS**, a pesar que se presentan propuestas por parte de los solicitantes , señores **DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS** por lo que se declara fracasada esta diligencia con relación a este punto, Con relación a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS**, se deja constancia que existe acuerdo entre las partes, en el sentido que el ejercicio de este derecho y obligación será asumido formalmente a partir de hoy y definitivamente por el padre señor **JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON ...**”*

4. El señor JULIAN ARTURO CASTAÑO, también se dirige hacia la COMISARIA 15 DE FAMILIA, en donde el día 19 de febrero de 2018, las partes el JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON y su hijo DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, acordaron las visitas para con las menores, (Ver folio 184). Visitas que se respetaron a cabalidad por parte del demandante.

5. Además, en la misma ACTA DE MODIFICACION CONCILIACION DE VISITAS, (Ver folio 184), No. 5100-18 ante la Comisaría Quince de familia de fecha **19 del mes de febrero del AÑO 2018** se acuerda entre DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON que las visitas se realizarían cada quince (15) días, los días sábados y estarían acompañadas del señor DIEGO IVAN CASTAÑO hermano mayor de las menores e igualmente se acordó que las partes garantizarían que las niñas recibieran atención terapéutica

6. Después de realizar varias llamadas fallidas a los señores DIEGO IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, con el fin de llevar a cabo las visitas acordadas en el acta de conciliación suscrita el 19 de febrero de 2018. El señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, padre de las menores se ve obligado a remitir **comunicación escrita de fecha 30 de mayo de 2018**, enviada por el servicio postal (correo certificado Guía No. YP002930202C0), al señor DIEGO IVAN CASTAÑO, en donde le invitaba para que se cumpliera con lo pactado en el acta de conciliación y así poder realizar las visitas. Desde febrero fecha de la firma del acuerdo conciliatorio a mayo 30, fecha de la comunicación habían transcurrido (4) meses en que los señores DIEGO IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS se negaban a responder llamadas obstaculizando el encuentro del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, con sus hijas menores. (Prueba sobreviniente que anexa a este escrito del folio 14 al 16).

7. No solamente no contestaban las llamadas para programar y hacer efectivas las visitas, sino que tampoco les asistía el Interés a **DIEGO IVAN Y LEIDY**

ANDREA CASTAÑO VARGAS por participar en las sesiones psicológicas como parte del proceso seguimiento, y tampoco llevaban a las menores impidiendo fortalecer esa relación paterna filial a través de estas sesiones con sus hijas menores NNA **Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Cataño Vargas**. Mientras que el señor **JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON** si demostró este interés cumpliendo con la asistencia a nueve (9) sesiones de terapias desde el 14 de marzo de 2018 al 1 de agosto de 2018 a través de la fundación FUNDAMYF como parte del proceso o seguimiento establecido por la Comisaria 15 de Familia de Bogotá. (Prueba sobreviniente Ver folio 17 al 19).

8. Durante el informe de fecha 1 de agosto de 2018 presentado por los profesionales de psicología de la Fundación FUNDAMYF, en el mismo arroja unos resultados y se dan unas observaciones y sugerencias en las que se resalta:

*“... El consultante **Julián Arturo Castaño Tobón**, ha culminado sus sesiones de intervención psicológicas individuales, ha asistido a las citas establecidas y ha cumplido con las tareas y técnicas explicadas en cada sesión, dichas técnicas están relacionadas con la regulación emocional, reestructuración cognitiva resolución de conflictos y comunicación asertiva ...”*

*“... Se recomienda de carácter urgente , que de parte de la comisaría de familia, nuevamente remitan y soliciten el cumplimiento de asistencia al proceso psicológico a los señores **Diego Iván castaño Vargas y Leidy castaño Vargas** , de igual forma que generen el compromiso de traer a las sesiones de intervención a las **Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Cataño Vargas**, su vinculación al tratamiento se hace determinante teniendo en cuenta que la relación paterna filial se encuentra inestable y suspendida, no solamente con el señor **Julián Arturo Castaño Tobón** sino también con su hijo (en condición de discapacidad) **Oscar Julián Castaño Vargas ...”***

*“... Se consideró pertinente involucrar al proceso psicológico a los señores **Diego Iván Castaño Vargas y Karen Alicia Cataño Vargas**. El pasado siete (7) de mayo de 2018 asistieron a entrevista psicológica las NN **Karen y Luz**, sin embargo , los señores **Diego y Leidy** a la fecha no se han presentado , ni han dado respuesta a que se debe su inasistencia a la Fundación Mujer y familia, también es importante mencionar que las citas de los señores **Diego y Leidy** y de las NNA **Karen y Luz** , fueron pagas con antelación por el consultante **Julián Arturo Tobón**, a pesar de ello y de la citación enviada por escrito y las llamadas, no asistieron , ni cumplieron con traer nuevamente a las sesiones a las niñas.*

(Prueba sobreviniente Folio No. 11; 12 y 13).

9. El 22 de agosto del 2018, el señor **Julián Arturo Castaño Tobón**, se ve abocado a presentar denuncia penal ante la FISCALÍA por FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA Y EL EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA. de sus menores hijas (**Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Cataño Vargas**,) en contra de **DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS Y LEIDI ANDREA CASTAÑO** radicado NC No. 110016000050201832597 que le correspondió conocer a la FISCALÍA 32 Unidad Administración Publica Piso 5 Bloque A. (Prueba sobreviniente en 20 folios.)

Frente a todos estos elementos citados, no puede seguirse pensando que el padre desconoció sus obligaciones y perdió los afectos para con sus menores hijas, por el

contrario, evidencian que adelantó muchas acciones al respecto, lo cual conduce y deja claro, que so pretexto de un fallo extra petita, se sorprenda al extremo pasivo con un fundamento que no se pudo debatir al interior del proceso, lo cual configura una flagrante violación al debido proceso.

TERCERO:

INFLUENCIA DEL GRUPO FAMILIAR EXTENSO MATERNO PARA OBSTRUIR LA RELACION PATERNO FILIAL ENTRE EL DEMANDADO Y LAS MENORES HIJAS.

Son las mismas menores *KAREN ALICIA* y *LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS*, quienes en sus relatos dejan entrever la influencia de su grupo familiar extenso materno quienes se oponen y obstruyen su relación con el padre, más lo dicho por el demandante en su interrogatorio y las parcializadas declaraciones de algunos de los testigos convocados por la parte actora.

Si se hizo una valoración objetiva por psiquiatría forense, no sería difícil establecer la influencia negativa de los parientes consanguíneos y maternos en las conductas asumidas por las menores frente a su progenitor.

Nótese que es el mismo demandado quien en forma desprevenida quien expresó que no buscó acercarse a la casa de las menores, tan solo por evitar que los aquí demandantes lo metieran en líos judiciales y con la policía, tendientes a desdibujar su imagen Paternal con aquellas, como así ocurrió, pues las niñas jamás volvieron a tener contacto con él, por causa de los demandantes quienes torpedearon todo contacto del padre con sus hijas y siempre le daban excusas para no cumplir con las visitas a las niñas, las cuales debían ser en presencia de ellos y vigiladas, por esta razón aludían estar ocupados.

Frente al numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, como causal invocada para la suspensión de la patria potestad por el juzgado de primera instancia, es importante señalar que el a-quo no tuvo en cuenta que ha sido reiterativa, intensa e injustificada la intención de los señores DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, hijos de mi mandante en tratar de privar de los derechos de patria potestad al aquí demandado JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, respecto de sus hijas menores, pasando por alto todos los derechos que tienen las menores conforme a los preceptos del artículo 44 del ordenamiento jurídico superior, siendo uno de ellos el de tener un núcleo familiar.

En virtud de tal lineamiento, no es difícil colegir que para ello se han valido de toda clase de hechos y argucias distractoras, todas tendientes a evitar cualquier contacto de afecto y cariño entre el padre y las menores, lo cual como lo ha planteado la Jurisprudencia Constitucional, conlleva nada más y nada menos que a una violación de los derechos fundamentales de las menores, como también a los del padre, pues transgrede el mandato superior contenido en su Art. 44., ya que tales conductas afectan el desarrollo psicológico y emocional de las niñas, pues estas tienen derecho a compartir tanto con su numerosa familia materna, pero también con el padre y la familia de éste, para de esta manera fijar sus arraigos.

Obsérvese Honorables Magistrados, como de los testimonios aportados por los mismos demandantes, como se anotó, se puede probar que existió un impedimento para que el padre pudiera ver a sus hijas, lo que hicieron los demandantes de forma

premeditada con la firme convicción de crear o simular un supuesto abandono, el que ahora están atribuyendo al demandado de manera injusta y acomodada para obtener la declaración de suspenderle del Ejercicio de la Patria Potestad, destacándose a manera de ejemplo la declaración de la señora ANGELA PAOLA RODRIGUEZ que nada de importancia aporta al proceso, pues dice no constarle ni que hubiera existido maltrato del padre hacia sus hijas menores, ni abandono alguno, limitándose a sostener que el demandado hacia bromas sin sentido, pero a lo cual el despacho dio trascendencia.

Resulta llamativo que La Dra. JANETH CECILIA RAPALINO VARGAS, defensora de familia del I.C.B.F., en la demanda dice, que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO incurrió en las causales expuestas en la demanda; manifestación definitivamente apresurada y contraria a la verdad, pues no contaba con pruebas que demostrara que ello fuera cierto, defensora que no busco de ninguna manera reestructurar el vínculo familiar existente entre padre e hijas, sino por el contrario realizó la demanda que nos ocupa y que dio lugar para que los demandantes pudieran apartar al padre de sus hijas de forma definitiva, DEJANDO A LAS INCAPACES HUERFANAS DE PADRE Y MADRE, SOLO POR EL CAPRICHOS DE LOS AQUÍ DEMANDANTES COADYUDADOS COMO QUEDO DEMOSTRADO POR LAS TIAS MATERNAS.

Es importante tener en cuenta que el referido escrito de la defensora de familia tiene fecha 14 de febrero de 2017, según consta a folio 44, pasando por alto que desde el 30 de Noviembre de 2016, el demandado le había pasado escrito, con anexos, enterándola de los quebrantos y problemas por los que estaba pasando por cuanto los aquí demandantes y la familia materna no le permitían acercarse a sus hijas (ver folio 88), situación está que nunca tuvo en cuenta la citada Funcionaria (Dra. Rapalino), quien a pesar de ser defensora de familia y tener que velar por los derechos de las menores se abanderó y dio por sentado y como ciertos los informes recibidos por una de los extremos, sin investigar lo favorable y desfavorable de tal situación para no impedir el desarrollo de las relaciones paterno – filiales, tan así, que inclusive la misma funcionaria suscribió acta de conciliación parcial del 26 de octubre de 2016 (folio 89), en la cual no se concilió lo referente a la custodia de las dos menores.

Es muy extraño y muy significativo, que el juzgador de primera instancia no valorara o por lo menos no le llamara la atención que los aquí demandantes acordaron que la custodia y cuidado personal de OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS hermano también de los demandantes y persona con discapacidad cognitiva, fuera asumida por el demandado JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON (Decisión que el padre obviamente aceptó con alegría y disposición). ¿Es decir, si ellos consideraban que el demandado era persona irresponsable y mal padre, por qué permitieron que ejerciera tal custodia y precisamente sobre una persona discapacitada? Esto lo hicieron los demandantes por cuanto tal hijo requiere de un cuidado especial y vigilancia por su estado de salud y no tuvieron inconveniente alguno en someter al padre a que ejerciera tan dispendiosa labor, tal vez por cuanto ellos no querían hacerse cargo de tal situación y saben que el demandado señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, ES UN PADRE EXCELENTE Y PUEDE CUIDAR CON AMOR A SU HIJO. **Esto pone de manifiesto EL MAL PROCEDER DE LOS DEMANDANTES,** pruebas que no fueron tenidas en cuenta o consideradas y valoradas al momento de emitir el fallo de instancia, por ende, se presenta una violación al debido proceso y fallo desproporcionado.

Como se puede apreciar honorable Magistrado, dentro de una valoración objetiva, resulta poco entendible el gran afecto que se trata de presumir por parte de DIEGO

IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS para con sus hermanas, las menores **KAREN ALICIA** y **LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS**, cuando para nada les interesa el desarrollo armónico, físico y psicológico de aquellas, pues no obra una sola constancia o prueba en donde se hayan efectuado actividades por parte de los demandantes, tendientes a permitir el acercamiento entre padre e hijas, para de esta manera afianzar la relación paterno filial de los tres.

Los demandantes han hecho énfasis en una medida de protección tramitada en la comisaria 18 de Familia y presentada por la cónyuge del demandado señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D), la cual tuvo fallo el día 8 de marzo de 2016, pero la verdad es que ello nada prueba sobre lo aquí debatido, es normal que en todos los matrimonios surjan pequeños problemas entre pareja. Inclusive en el respectivo fallo **se conminó al demandado, pero también a su cónyuge, para que se abstuvieran de realizar conductas como la de la queja, como consta a folio (27)** de las mismas pruebas aportadas por la parte demandante y donde se indica en la parte resolutive:

“PRIMERO: Como Medida de protección definitiva a favor de las niñas LUZ ESPERANZA y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y del joven OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, CONMINAR al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON y a la Señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENZA, COACCIÓN, INTIMIDACIÓN O PROVOCACION EN CONTRA DE SUS HIJOS ANTES MENCIONADOS...”

Por lo tanto, resulta inexplicable toda la trascendencia a tal circunstancia, si ello nada implica directamente respecto de las menores.

Para la consecución del fin, aducen los demandantes un supuesto abandono físico y moral del padre para con las menores hijas, indicando que éste se ha sustraído a darles ayuda económica y afecto a las mismas, sin precisar de manera diáfana en que ha consistido los hechos de abandono.

Hasta este momento, el material probatorio recaudado da cuenta de la existencia de circunstancias diametralmente opuestas a las que señalan los demandantes, veamos:

Dentro del interrogatorio llevado a cabo con el demandante DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, es este quien afirma que por razones propias de él no se ha podido cumplir con el régimen de visitas que se encuentra señalado a favor de las menores con el padre; asegurando también que están recibiendo una cuota mensual del alimentante para el sustento de las alimentarias; refiere que las niñas le tienen miedo al padre, pero no da una razón lógica y valedera y que en cuanto a las visitas decretadas se hacen bajo su vigilancia por cuanto teme que el padre le diga cosas respecto de la familia materna, lo cual les puede producir angustias. **Agrega este demandante, que fue él, quien consideró inconveniente que el padre visitara a las niñas en el colegio donde estudian y así lo hizo saber, sin dar justificación de tal decisión. Cabe resaltar que este demandante en su interrogatorio expresa que no ha existido ningún tipo de maltrato del padre con las menores, pues todo se remite a las diferencias familiares que en algún momento hubo en el hogar.**

De lo anterior se coligen dos cosas, que el padre si está contribuyendo para el sustento de las menores y que son conductas de terceras personas las que han influido para que no exista una relación fluida de acercamiento e interacción entre padre e hijas, pues las evidencias demuestran que el aquí demandado si ha estado presto y en actitud de relacionarse con sus hijas y ejercer su verdadero rol de padre, lo cual le ha sido impedido a toda costa bajo circunstancias premeditadas de quienes ahora comparecen como protectores.

Las declaraciones de los testigos de los demandantes no aportan ningún hecho relevante para probar los supuestos de hecho en que se sustentan las pretensiones de la demanda, pero muy por el contrario deja entrever que las menores han sido sometidas a situaciones de animadversión en contra de su padre a quien se le ha impedido interactuar con las mismas por más de cinco años, pues en muy pocas ocasiones se le ha permitido verlas a pesar del gran amor que el padre profesa por sus hijos e hijas y su deseo de visitarlas, pues ni siquiera en sus quince años pudieron compartir con él y su hermano OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS quien a pesar de tener una condición cognitiva entiende perfectamente que tampoco las puede ver ni a ellas ni a sus hermanos mayores quienes no lo visitan ni a Él, ni a su padre, quienes en el transcurso del trámite de éste proceso han estado enfermos en diferentes oportunidades, todo lo anterior solo por la voluntad y capricho de los demandantes.

A estas pruebas se aúna la propia versión de las menores LUZ ESPERANZA Y KAREN ALICIA, quienes dentro de la entrevista llevada a cabo en el Juzgado, aceptan que su padre si ha estado presto a compartir con ellas y que les interesa hacerlo, siempre y cuando el cambie su forma de actuar; dentro de estas entrevistas se puede notar la influencia negativa que ha tenido el grupo con el que las niñas comparten a diario.

Si bien es cierto, el demandado por algunos meses no pudo aportar ayuda económica a las menores, en cuanto alimentos tal situación se debe, como lo manifestó el mismo tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio, a que no tenía conocimiento en donde se encontraba su esposa e hijas. Además, posteriormente canceló todas las sumas relacionadas con tales meses, cumpliendo así con su deber, sin olvidar que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON continuaba pagando la hipoteca y las demás obligaciones financieras que tenían descontadas directamente por nómina, es decir, NO estaba incurriendo en ningún tipo de abandono.

Valorando lo anterior bajo una sana crítica, si se examinan las pruebas documentales y las pruebas testimoniales el demandado nunca incumplió como padre con sus deberes hacia todos sus hijos e hijas, pues era él quien proporcionaba la vivienda con el pago de la hipoteca y cancelaba los demás prestamos aun después de que la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR decidiera abandonar el hogar.

Queda así demostrado que el Señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON jamás propició abandono total o parcial ni maltrato respecto de sus dos menores hijas y, por lo tanto, jamás incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 315 del Código Civil y si no ha podido tener contacto con las menores es a causa de los demandantes y no por su propio querer.

Es de anotar que el demandante tuvo que acudir a la justicia penal para interponer una denuncia por el Ejercicio arbitrario de la custodia en contra de los aquí demandantes, todo esto con el único fin de que se respetara el derecho a las menores a tener un padre y al padre de poder contribuir con el crecimiento de sus hijas, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Nacional.

En relación con la causal de abandono invocada por la actora y por la señora Juez, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 953 de 2006, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, enfatizó que en los casos de privación de Patria Potestad debe probarse “ *Un abandono absoluto del padre y que corresponda al querer del mismo sobre su hijo* “ y que *la ausencia de vínculos afectivos o económicos entre padre e hijo no es justificación suficiente para que se prive de la patria potestad indica que el alejamiento por parte del señor Luis Fernando Carranza hacia su menor hijo Daniel Eduardo obedece exclusivamente al impedimento que la señora Laura Carolina Carvajal empezó a realizar pese a existir un régimen de visitas acordado ante la universidad Autónoma de Colombia el 12 de julio de 2008, acertó que es corroborado por los testigos María del Pilar Carranza Parra y Javier Eduardo Patiño Gómez ; así como de la amenaza que recibió el demandado por parte del señor RICARDO ALEJANDRO CARVAJAL (Hermano de la demandante), y así lo admitió el mencionado señor al rendir declaración, motivo por el cual el señor CARRANZA no volvió al lugar de residencia familiar de la señora CARVAJAL, en aras de evitar que su menor hijo tuviese que presenciar actos de violencia en contra de su padre, acudiendo entonces a la comunicación vía telefónica a la casa de los abuelos maternos, pero en ocasiones le decían que estaba durmiendo o que no estaba el niño ...*”.

En el caso que nos ocupa, los demandantes DIEGO IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS **de facto impidieron a toda costa** que el padre JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, pudiera visitar o al menos ver a las menores, ya que prohibieron el ingreso del padre al colegio donde aquellas estudian, tampoco permitieron a las menores compartir en vacaciones, cumpleaños, día del niño, día del padre, navidad, año nuevo y en general con su progenitor y lo que es más grave, desde el momento en que los demandantes tienen la custodia no han informado al padre de los quebrantos de salud que han tenido las menores, es decir incurriendo en un ejercicio arbitrario de la custodia, que ellos tienen y todos hechos coonestados por un funcionario del estado, como lo es la Defensora de Familia que instauró la acción.

Es decir la a-quo no tuvo en cuenta que si el demandado padre de las menores hoy adolescentes, no ha podido visitarlas no fue por causas atribuibles a él pues estas dependían única y exclusivamente de la voluntad y querer de los aquí demandantes, pues como consta en todo el presente expediente el señor JULIAN CASTAÑO ha efectuado una larga lista de requerimientos para compartir con sus hijos, primero con OSCAR JULIAN, KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS y luego de que se le otorgara la custodia de OSCAR JULIAN, las solicitudes se encaminaron en compartir con sus hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, como una familia.

Dentro del fallo, la Juzgadora parece confundir lo relativo a la Custodia y Cuidado Personal como tal de las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS frente a la definición de PATRIA POTESTAD, pues por las condiciones sobrevinientes (muerte de la madre) es que aquellas terminan en convivencia con sus hermanos y parientes extensos por línea materna, pero no porque el padre las hubiese conminado al abandono, muestra de ello y de las relaciones de afecto y cariño para con su descendencia, es que el señor CASTAÑO TOBON es quien asumió el cuidado y protección de su hijo incapaz OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS, aspecto sobre lo cual ningún reparo han tenido los familiares y menos se han interesado en argüir protección para aquel por una indebida dirección del progenitor o existencia de

conductas lesivas o constituyentes de violencia, situación que no valorada y considerada al momento de emitir el fallo motivo de alzada.

El demandado intentó mantener una armónica relación con las hijas, pero que por influencia de sus familiares se vio frustrada esta intención natural de un padre, quien por el contrario ha demostrado su dedicación y afecto, cosa diferente es que decidió no intentar **más acciones jurídicas** precisamente para evitar confrontaciones con sus hijas, quienes podrían entender las mismas como actos perturbadores de su condición emocional.

Resulta tan contradictorio el sustento del fallo, que incluso aplicando al estudio el contenido del aparte de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se citó, es claro que debe existir plena evidencia de la voluntad del agente en abandonar a sus congéneres o descendencia, pues no de otra forma podría entenderse el aparte de la sentencia referida cuando dice **“olvido el Juzgador a que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes del padre conduce perse a la privación de la patria potestad pues al afecto se requiere que el abandono sea absoluto y obedezca a su propio querer...”** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Así entonces, aunando a este sustento lo ya predicho al momento de interponer el recurso de apelación al finalizar la audiencia de juzgamiento y fallo, los argumentos expuestos dentro de los tres (3) siguientes, queda demostrado que la decisión se ha fundado en situaciones subjetivas y no en el surgimiento de pruebas eficaces e incontrastables que demuestren la voluntad y querer del padre en abandonar a sus hijas, sumado a la confusión de la Juzgadora entre Custodia y cuidado personal y los derechos de patria potestad.

Ahora bien, como se dijo inicialmente, la observancia del debido proceso a favor de los intereses del demandado también corresponde a un pilar básico de la administración de justicia, en donde debe darse la valoración mesurada de todos los elementos de prueba, máxime que aquí se trata de los derechos de las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS y no en sí mismo el de su padre, pues contrario a lo que sostiene la Juzgadora de primera instancia, los derechos que entroniza el artículo 44 de la Carta no puede ser letra muerta y solo una ficción, por lo tanto lo que debe protegerse es los derechos de aquellas.

Finalmente es evidente la obligación al derecho de defensa y contradicción, cuando el despacho so pretexto de aplicación de la facultad de fallar en forma extra petita, sorprende al demandado con la exigencia de acciones que nunca fueron objeto de debate, mucho menos planteado por la actora, por ende, tal subjetividad y apreciación personal de la juzgadora viola el derecho fundamental consagrado en el Art. 29 de Nuestra Constitución, amónicamente con los derechos de las menores, pues dada con la influencia de terceros y respaldada por la decisión del despacho de instancia, se le está condenando NO recibir atención, afecto, cariño y protección de quien nunca se le ha demostrado fehacientemente la voluntad de abandono frente a las mismas.

Para tener en cuenta y aplicación del presente jurisprudencial de la Sentencia T-384 de 2.018 de la Corte Constitucional, en la que dispuso:

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la

permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.”

PRUEBAS SOBREENUNCIANTES EN EL TRASCURSO DEL PROCESO.

Otro aspecto de mayúscula importancia se remite a la valoración sesgada del despacho en su fallo de primera instancia, cuando se duele que el demandado no ejerció acciones algunas para reclamar frente a la situación de sus menores hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, lo cual es contrario a la realidad, pues como buen padre, siempre intento ejercer sus derechos de padre, así entonces y por no haberse tenido la oportunidad de aportar tales elementos probatorios y en virtud del entramamiento de la Litis y el lento y tortuoso desarrollo que ha tenido este proceso, el señor CASTAÑO PABON **SI** adelantó varias acciones legales para recobrar los derechos de patria potestad sobre las menores y poder disfrutar de la interacción con ellas, como se desprende de los documentos que a continuación se enuncian y de los cuales solicito al Honorable Tribunal tener en cuenta; toda vez que en el fallo proferido en primera instancia, estas pruebas no se aportaron a la contestación de la demanda por ser hechos que surgieron posteriormente a la contestación de la misma.

Las pruebas documentales que se aportan son:

1. Comunicación remitida de fecha 30 de mayo de 2018 al señor DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, con la certificación de remisión por correo certificado.
2. Constancias de los pagos de las sesiones de terapia cancelados en la FUNDACION MUJER Y FAMILIA “FUNDAMYF” por el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON para los demandantes hijos mayores DIEGO IVAN Y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS y sus menores hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS buscando restablecer la relación paterno filial.
3. Informe terapéutico RUG 447/18 expedido por la Fundación FUNDACION MUJER Y FAMILIA “FUNDAMYF” de fecha 1 de agosto de 2018.
4. Radicación No. NC No. 110016000050201832597 FECHA 22 DE AGOSTO DE 2018 en la Fiscalía 32 de la **DENUNCIA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA** Unidad de Administración Pública Piso quinto (5) Bloque A.

PETICIONES.

En forma respetuosa solicito a los Honorables Magistrados, REVOCAR la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, en su integridad.

Una vez revocada la sentencia se proceda a declarar probadas las excepciones de mérito.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha doce (12) mayo de 2.022.

De los Señores Magistrado,



RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ
C. C. No. 51.592.131 de Bogotá
T. P. No. 81523 del C. S. J.



OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONAL BOGOTÁ
BOG-OFASIG - No. 20185980055182
Fecha Radicado: 2018-08-22 11:43:35
Anexos: DENUNCIA EN 4 FOLIOS SIN ANEXOS

Señor
JEFE OFICINA ASIGNACIONES
FISCALIAS LOCALES
Bogotá D. C.

1
NC 110016000050201832597
Fiscalia 32° Unid. Adm. Pública
Piso 5 Bloq Δ

REF. DENUNCIA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA

DENUNCIANTE: JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN

DENUNCIADA: DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS

JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 474.253 de Cumaral (Meta), domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, bajo la gravedad de juramento formulo denuncia contra los señores DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, también mayores de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificados con las C.C. No 1.013.604.240 de Bogotá D.C. y C.C. No. 1.013.676.706 de Bogotá, respectivamente, por los delitos de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA (Art. 230A del C.P) Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA (Art. 454 C.P.), con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 03 de mayo de 2016, se emitió Audiencia de conciliación para concretar lo relacionado con mis hijas menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, tal y como consta en ACTA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS N° 20832-2016, emanada por el Despacho de la Comisaría 18 de Familia y donde en la parte resolutive, numeral séptimo se estableció:

"SEPTIMO: Decidir provisionalmente REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de la siguiente manera el progenitor compartirá con sus hijos LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, cada quince el primer fin de semana día sábado y el siguiente a mediados del mes el día domingo los recogerá en la Estación de Policía del Centenario a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y los retornará el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Así como las fechas especiales y las vacaciones escolares, semana santa, semanas de receso, cumpleaños serán compartidas por igualdad de tiempo e intercaladas entre los progenitores fechas que se alternarán cada año..." (Cursiva fuera del texto original)

Scanned with CamScanner

2

2. El día 05 de octubre de 2016 falleció la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D) madre de las menores.

3. Posteriormente, mis hijos mayores DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS se quedaron a cargo de las menores KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS ya que vivían en otro sitio con la mamá para ese momento.

4. El día 25 de abril de 2017 la Defensora Treinta de Familia ordenó:

"Que el señor DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS será el responsable de atender de manera oportuna y mientras sea el responsable del ejercicio de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de las mencionadas niñas KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, todas las necesidades y situaciones que se presenten, con el fin de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos humanos de las mencionadas menores de edad. Así mismo, deberá informar a esta Defensoría de Familia el cambio de domicilio de las niñas, como también cualquier situación o hecho relacionado con la integridad física, mental, moral o afectiva" (Cursiva fuera del texto original).

5. DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, iniciaron proceso de Privación de Patria Potestad en mi contra, el cual le correspondió al Juzgado 12 de familia de Bogotá, proceso N° 2017-179 y el cual se encuentra en trámite.

6. El día 19 de febrero de 2018 se celebró acuerdo ante la Comisaría 15 de Familia de Bogotá, como se evidencia en el Acta de modificación conciliación de visitas No. 5100-18 R.U.G. 447/18 D.I. 1013604240 donde se indicó: *"VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON con sus hijas serán el sábado cada quince días, el padre visitará a sus hijas durante tres horas en horario de 1:00 a 4:00 p,m acompañadas del señor DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS"* (negrilla y cursiva fuera del texto original).

Sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a este acuerdo ya que se interrumpieron sin justificación ni causa legal el día 05 de mayo del año en curso, las visitas o encuentros quincenales que se habían acordado formalmente con DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS quien suscribió el acta RUG 447/18 de la Comisaría 15 de Familia; escasamente se cumplieron (4) cuatro encuentros los sábados 24 de febrero, 10 de marzo, 31 de marzo y hasta el 5 de mayo de 2018, puesto que en el mes de abril no me permitieron ver a las niñas los aquí demandados.

Tengo las evidencias en video "CD" que en su momento entregaré a la autoridad competente de los días sábados correspondientes a los días de visita

3

que con DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS incumplió al no llevar a las niñas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, ni permitió que se cumplieran estos encuentros en los días 19 de mayo, 02 de junio, 16 de junio, 30 de junio, 14 de julio, 28 de julio y 11 de agosto de 2018. Estando hoy totalmente nula cualquier comunicación con mis hijas gemelas y así ha sido permanentemente durante estos últimos dos (2) años, pues desde el 8 de octubre de 2015 no me han permitido compartir, ni verlas, ni ejercer mis derechos como padre y además violando los derechos de mis niñas a compartir con su papá.

7. El mencionado acuerdo indicaba no solamente las visitas, sino que también se acordó: *"Igualmente los señores JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON y DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, garantizan que las niñas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS reciban atención terapéutica en el centro que reúna las condiciones necesarias y acordes a las posibilidades de la familia"* (negrilla y cursiva fuera del texto original). Situación que por mi parte he dado cumplimiento a cabalidad, toda vez que acudí al Centro de Atención Psicológica FUNDAMYF, para recibir las terapias acordadas, asistiendo el suscrito a la primera cita el día 28 de marzo de 2018 y a una segunda cita el día 03 de abril de 2018. Igualmente procediendo a pagar anticipadamente las citas para mis hijas KAREN ALICIA Y LUZ ESPERANZA; lo cual informé a mi hijo DIEGO IVAN el día 04 de abril de 2018 (quien me firmó el recibido) para que él acordara la fecha de asistencia de mis hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA.

8. Hasta el momento mis hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA asistieron solamente a su cita psicológica el día 7 de mayo de 2018 y no volvieron más tal y como lo informa la Dra. Nicole Andrea Díaz Orrego, Psicóloga del Centro de Atención Psicológica FUNDAMYF con T.P. No. 158478 en su escrito de fecha 1 de agosto de 2018 y en el cual también manifiesta el evidente deterioro del vínculo paterno filial con las mismas a raíz de los conflictos familiares.

Al efectuar el referido y reiterado incumplimiento, es apenas lógico que los denunciados incurrieron en los delitos aludidos al inicio de esta denuncia, pues su conducta encaja perfectamente en lo descrito en las normas respectivas y, por lo tanto, la Ley Penal debe proteger los derechos fundamentales de mis hijas a tener un padre que las ama y desea verlas, compartir y hacer parte de su crecimiento, al igual que mi derecho a disfrutar con ellas, para lo cual se debe aplicar la sanción pertinente a los señores DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, luego del adelantamiento de la respectiva instrucción del proceso.

ANEXOS

Anexo a esta solicitud el siguiente documental:

Scanned with CamScanner

4

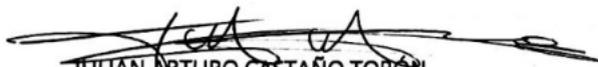
- Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de mis hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS.
- Fotocopia del ACTA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS N° 20832-2016, emanada por el Despacho de la Comisaría 18 de Familia.
- Acta de modificación conciliación de visitas No. 5100-18 R.U.G. 447/18 D.I. 1013604240 Comisaría 15 de familia de Bogotá D.C.
- Fotocopia del Informe terapéutico de la Dra. Nicole Andrea Díaz Orrego, Psicóloga del Centro de Atención Psicológica FUNDAMYF con T.P. No. 158478.
- Acta N° 004520 de la defensora de familia JANETH CECILIA RAPALINO VARGAS del día 26 de octubre de 2016, en donde informa que la custodia de las menores "...viene siendo asumida de hecho por el señor DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS."

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, en la Carrera 12 F # 22 B – 21 sur – Piso 3, Barrio San José sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Los citados DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, en la Carrera 16 # 8 – 49 sur – Piso 3, Barrio San Antonio Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN
C.C. No. 474.253 de Cumaral (Meta)

Scanned with CamScanner


 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

59

NUIP 1012916493

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33099722



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número 03

 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
Código 1 00 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido GASTAÑO = **Segundo Apellido** VARGAS
Nombre(s) KAREN ALICIA

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes NOV Día 15 **Sexo (en letras)** FEMENINO **Grupo sanguíneo** 0 **Factor RH** Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. (CLINICA PARTENON)

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = **Número certificado de nacido vivo** A 6739466

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VARGAS AGUILAR GLORIA ESPERANZA = **Nacionalidad** COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número) G.C.N. 51695845 SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CASTAÑO TOBON JULIAN ARTURO = **Nacionalidad** COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número) C.C.N. 474253 CUMARAL =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CASTAÑO TOBON JULIAN ARTURO = **Firma** [Firma manuscrita]
Documento de identificación (Clase y número) C.C.N. 474253 CUMARAL =

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = **Firma** =
Documento de identificación (Clase y número) =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = **Firma** =
Documento de identificación (Clase y número) =

Fecha de inscripción Año 2005 Mes DIC Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza RAFAEL GONZALEZ CORTES. **Nombre y firma**

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma **Nombre y firma**

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

64

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **33099724**
 NUIP 1012916492



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número **03** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **1 003**
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
GASTAÑO = **VARGAS**
 Nombre(s)
LUZ ESPERANZA

Fecha de nacimiento Sexo (e. letras) Grupo sanguíneo Factor RH
 Año **2005** Mes **NOV** Día **15** **FEMENINO** **0** **Positivo**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. (CLÍNICA PARTENON)

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = **A 6739465**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos Nacionalidad
VARGAS AGUILAR GLORIA ESPERANZA = **COLOMBIANA**
 Documento de identificación (Clase y número)
C.C.N. 51695845 SANTAPE DE BOGOTÁ D.C. =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos Nacionalidad
GASTAÑO TOBON JULIAN ARTURO = **COLOMBIANA**
 Documento de identificación (Clase y número)
C.C.N. 474253 CUMARAL =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos Nacionalidad
GASTAÑO TOBON JULIAN ARTURO = **COLOMBIANA**
 Documento de identificación (Clase y número) Firma
C.C.N. 474253 CUMARAL = 

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Nacionalidad Firma
 = = =
 Documento de identificación (Clase y número) =
 = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Nacionalidad Firma
 = = =
 Documento de identificación (Clase y número) =
 = = =

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
 Año **2005** Mes **DIC** Día **13** **RAFAEL GONZALEZ CORTES.**
 = = = =
 = = = =

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 = =
 Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	7
	ACTA FIJACIÓN DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS	
		13

Hoja 1

**ACTA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS No. 20832-2016**

**MEDIDA DE PROTECCION No. 063-2016
RUG No. 318-2016**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se hacen presentes, señor GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.695.845 de Bogotá, mayor de edad, de estado civil: casada, de 53 años de edad, ocupación: pensionada, escolaridad posgrado, notificaciones Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 315, celular: 315-896 32 00, acude con su apoderado el Doctor WILSON CASAS BENITES identificado con la c.c. No. 79.470.459 de Bogotá y T.P. No.179000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 315, a quien se reconoce personería jurídica conforme al poder conferido, en calidad de citante,

Se deja constancia que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, en calidad de citado. Identificado con la c.c. No. 474253 expedida en Cumaral Meta, de estado civil: casado, ocupación: pensionado, escolaridad maestría, EPS: Médicos Asociados S.A., residente en la Carrera 12 F No. 22 B-21 Sur 2° piso Barrio San José Sur Localidad Rafael Uribe Uribe, celular: 320-353 48 34, se encuentra debidamente notificado mediante cotejo de envió por el servicio postales Nacionales 4-72, así mismo se encuentra dentro del expediente informe del notificador mediante el cual señora que se fijado aviso a la entrada de la puerta de Ingreso del inmueble ubicado en la Carrera 12 F No. 22 B-21 Sur 2° piso Barrio San José Sur, atendió el señor Juan José Paredes",

Por lo que previamente identificada (os), se declaró abierta la audiencia. En este estado de la diligencia se llama nuevamente al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, para que haga presencia, sin que ello ocurra en un término prudencial

Teniendo en cuenta que la citación se había establecido con el ánimo de efectuar audiencia de conciliación con respecto a Custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y visitas a favor de las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS identificada con el registro civil NUIP. 1.012.916.492 Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS identificada con el registro civil NUIP.1.012.916.493 y sus hijos mayores LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS identificada con la c.c. No. 1.013.676.706 en condición de estudiante universitario, y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS identificado con la c.c. No. 1.013.618.802 en condición de discapacidad cognitiva.

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de enero de 2016 este Despacho recibió solicitud de Medida de Protección presentada por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR a favor de sus hijos OSCAR JULIAN de veinticinco (25) años de edad en condición de discapacidad, LUZ ESPERANZA Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS de diez (10) años de edad, en contra del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON.
2. Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2016, se admitió y avocó conocimiento, y se fijó fecha de celebración de la audiencia para el día nueve (09) de Febrero de 2016 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se notifica en debida forma a las partes, donde se les informa la fecha y hora de la diligencia. Se comunica al Ministerio Público.
3. Se presenta escrito por el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, quien expone los motivos por los cuales le impiden asistir a la diligencia programada. En consecuencia se programó la diligencia para el día quince (15) de Febrero de 2016 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se notifica en debida forma a las partes. Se comunica al Ministerio Público.
4. El día quince (15) de Febrero del año en curso, se escuchó en ampliación de cargos a la parte accionante y en ejercicio del Derecho de Defensa a la parte accionada, así como en ejercicio de derecho de contradicción a la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR, al determinar que las partes, no reconoce los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y por tratarse de dos víctimas de violencia intrafamiliar dos menores de edad y de un adulto en condición de discapacidad, se declara agotada la etapa conciliatoria, acto seguido se procede a abrir el proceso a pruebas. Se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, acerca de los hechos objeto de estudio dentro de la Medida de Protección. No habiendo más pruebas que practicar se declara precluida la etapa probatoria y teniendo en cuenta el principio de inmediatez se programa fecha para audiencia de trámite y fallo para el día el ocho (08) de marzo de 2016 a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.). Se notifica a las partes en estrados.
5. El día ocho (08) de marzo de 2016 se profiere una medida de protección mixta a favor de las niñas LUZ ESPERANZA Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y del joven OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, CONMINAR al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON a la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA.
6. En esta misma fecha se dispuso citar a las partes la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR y al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON PARA EL DÍA LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE

Scanned with CamScanner

Hoja 2

2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PARA LA PRÁCTICA DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ACERCA DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN VISITAS A FAVOR DE SUS HIJOS. Se dejó constancia que el señor JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, no compareció a la diligencia, en aras a garantizar el debido proceso se dispuso citar a la partes nuevamente para el día tres (03) de mayo de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) se notificó en debida forma a las partes.

7. En dicha citación se informa a los citados que de conformidad con las facultades que le confiere la Constitución y en especial la Ley 1257 de 2008 art. 17, específicamente en el literal "(...h) decidir provisionalmente el régimen, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla (...). Así como el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, numeral 5, se encuentra la facultad de: "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas", y en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente se procederá a dar aplicación al artículo 111 del Código de La Infancia y la Adolescencia, numeral 2 que consagra: "Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR: "Quiero decir que desde el día 24 de marzo del presente año, debí salir de mi casa con mi hijos, y con el trasteo, debido a las constantes agresiones y maltratos de parte de Julián Arturo, hoy en día debo estar pagando arriendo en un apartamento para cinco personas por un valor de \$1200.000, y así mismo expongo un presupuesto mensual de cada uno de mis hijos de la siguiente forma: OSCAR JULIAN Alimentación para un mes por un valor de \$600.000, aseo persona y aseo general por un valor de \$200.000, transporte para citas médicas y terapias por \$140.000 y recreación por un valor de \$240.000, para un total de sus gastos de \$1.180.000. Respecto de mis hijas LUZ Y KAREN en estos mismos items un valor total mensual de sus gastos la suma de \$1830.000 por cada una de las niñas. Adicional al pago de los servicios públicos correspondientes a luz, agua, gas Telmex, celulares y aseo general de la casa por \$1.055.200, así el presupuesto mensual de mis hijos OSCAR JULIAN, LUZ ESPERANZA Y KAREN ALICIA, es por un valor de \$7.095.200. A demás presento el presupuesto de LEIDY ANDREA que es así alimentación \$900.000, aseo personal y general \$450.000 pesos, transporte \$350.000, recreación \$400.000, útiles universitarios \$360.000 para un total de sus gastos de \$2.480.000. Estos son los gastos totales de la manutención mensuales de mis hijos y por lo tanto estoy solicitando de cuota alimentaria integral por parte del señor JULIAN ARTURO, teniendo en cuenta que si desprendible del mes de diciembre de 2015 percibe de pensión \$3.665.915 aunque neto recibe la suma de \$1.6161.541, y adicional a esto recibe los arriendos de la casa, por cuanto le paso una carta a los antiguos inquilinos, que al yoirme de la casa él era el administrador, poseedor y daño del inmueble ya que yo perdía todos mis derechos, por haber hechos abandono de hogar secuestro de los hijos y abuso de confianza al llevarme los enseres. Mis hijos siempre han estado a mi cargo e incluso ahora que desde el día 24 de marzo que estamos viviendo en un apartamento, por lo tanto solicito la custodia de mis hijos, yo habla visto que hasta tanto no se empiece a percibir lo correspondiente a la manutención de mis hijos las visitas estarían pendientes ya que en el momento no me está aportando nada ni para los alimentos y ni lo correspondiente a los arriendos"

Por la inasistencia del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, sin que se explique los motivos de su no comparecencia, y teniendo en cuenta que es la segunda citación que se expide se declara fracasada la etapa conciliatoria y procede fijar PROVISIONALMENTE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS.

CONSIDERACIONES

Teniendo como base lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 donde señala son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño (a) para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 42 de la Carta Política establece que: La familia se forma por vínculos naturales o jurídicos, y que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	8
	ACTA FIJACIÓN DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS	114

Hoja 3

a la Ley". A sí mismo el artículo 44, dispone los derechos esenciales de los menores estén relacionados con "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos..." e igualmente gozan de aquellos derechos consagrados constitucional y legalmente. Este mismo artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad.

Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior.

Normas que se armonizan con el Código del a Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 1° que su finalidad es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Además de lo preceptuado por el Artículo 5° que dispone: "Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes".

Postulados que se fundamentan en el Interés Superior del niño, respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad. Como lo refiere la sentencia de la Corte Constitucional, No. C-853 del 25 de noviembre de 2009. MP. Jorge Iván Palacio Palacio: que refiere "(...) su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989".

En todo caso, en este caso en particular, con apoyo en la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, que han fijado en los 25 años edad, el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante, y en razón a que el alimentario no se encuentra impedido ni física ni mentalmente para desarrollar una labor u oficio, que la obligación alimentaria se extendiera tan sólo a la fecha en la que, se supone adquiriera una profesión u oficio.

Tomando como criterio base de orientación lo que la jurisprudencia Sentencia T-285 DE 2010 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). Además del resultado de una interpretación razonable de las normas aplicables al mismo, entendiéndose, por supuesto, que dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente la educación, que comprende la enseñanza de alguna profesión u oficio. Sin olvidar, en todo caso, que de acuerdo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Civil y demás disposiciones concordantes, si bien la obligación alimentaria frente a los hijos, llega hasta que se alcanza la mayoría de edad, a menos que se padezca de un impedimento corporal o mental, o de que se configure una inhabilidad para subsistir de su trabajo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

En el caso que nos ocupa existe relación parental entre de las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS identificada con el registro civil NUIP. 1.012.916.492 Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS identificada con el registro civil NUIP.1.012.916.493 y sus hijos mayores LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS identificada con la c.c. No. 1.013.676.706 en condición de estudiante universitario, y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS identificado con la c.c. No. 1.013.618.802 en condición de discapacidad cognitiva y el señor J JULIAN ARTURO

Scanned with CamScanner

CASTAÑO TOBÓN, según da cuenta los registros civiles de nacimiento, documentos que se adjuntan en el trámite que nos ocupa cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C.C.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos. En lo atinente a la capacidad económica de los llamados a dar alimentos, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante su patrimonio y posición social, dentro de la documental se evidencia que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, en calidad de progenitor, percibe una pensión de invalidez por la suma de tres millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos quince pesos (\$3.665.915) según desprendible de pago de la Fiduprevisora

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C.875 de 2003 que: "La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear". (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, con la tasación de una suma provisional, que debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva, y en todo caso, condiciones económicas, los compromisos del alimentante su patrimonio y posición social.

Así las cosas, como quiera que el deber de suministrar alimentos al hijo menor de edad, y frente a los hijos quienes luego de alcanzar la mayoría de edad, a menos que se padezca de un impedimento corporal o mental, o de que se configure una inhabilidad para subsistir de su trabajo, se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, en este caso en particular las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y las personas adultas LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS en condición de estudiante universitario en el programa curricular de Ingeniería Civil en jornada diurna según certificación expedida por la Universidad Nacional, y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, dicho deber de suministrar alimentos subsiste por encima de sus propios derechos, dado que aquellos requieren de la ayuda diaria y constante de sus progenitores.

De conformidad con las facultades que le confiere la Constitución el suscrito Comisario Dieciocho de Familia de conformidad con las facultades que le confiere la Constitución y la Ley en especial el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, que establece entre las funciones la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre establecer mediante conciliación (num.13 art.82 Ley 1098 de 2006. Adicional a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 art. 17, específicamente en el literal h,

"(...)h) *decidir provisionalmente el régimen, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla (...).*

De igual manera el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, numeral 5, se encuentra la facultad de: "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas", y en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente se procederá a dar aplicación al artículo 111 del Código de La Infancia y la Adolescencia, numeral 2 que consagra:

"*Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes*"

En mérito a la expuesto el Comisaría Dieciocho de Familia en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Decidir provisionalmente la custodia y el cuidado personal provisional las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva será ejercida por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR en calidad de progenitora, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral. Esta Custodia NO excluye al progenitor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON de continuar cumpliendo sus deberes derechos y responsabilidades que le asisten como padre, entre otros, acompañamiento escolar cuando haya lugar a



ACCESÓ A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA

ACTA FIJACIÓN DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS

9

115

Hoja 5

ello, asistencia, formación integral, cuidados y deberes propios de cada uno de sus hijos, independiente de que no residan en la misma casa.

SEGUNDO: FIJAR PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria para la manutención a favor las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y las personas adultas LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS en condición de estudiante universitario en el programa curricular de Ingeniería Civil en jornada diurna según certificación expedida por la Universidad Nacional, y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, la cual deberá ser aportada por el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON en calidad de progenitor la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) m/c mensuales, pagaderos del primero (1°) al cinco (05) de cada mes, que serán consignados en la cuenta de ahorros No.244-585407-10 a nombre de la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR, de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, o por el medio que se considere más expedito. Así mismo desde el momento en que se compruebe que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, percibe lo de los arriendos, se cancelara ADICIONAL la suma DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000).

En caso de que ésta cuota no sea modificada por otra instancia de Familia, será reajustada el (1°) primero de Enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incrementen los precios al consumidor.

Adicionalmente los pagos que no forman parte del rubro de alimentos y serán asumidos en la siguiente forma:

TERCERO: EDUCACIÓN: Los gastos anuales de matrícula, útiles escolares, uniformes, textos, y gastos esporádicos como salidas pedagógicas para el desarrollo de las actividades escolares las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS, KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, serán cubiertos en un porcentaje del 50% de todos los gastos, por cada uno de los progenitores

CUARTO: EDUCACIÓN: Los gastos semestrales de la universidad, útiles escolares, textos, y gastos esporádicos como salidas pedagógicas para el desarrollo de las actividades escolares de la joven LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS en condición de estudiante universitario en el programa curricular de Ingeniería Civil en jornada diurna según certificación expedida por la Universidad Nacional, serán cubiertos en un porcentaje del 50% de todos los gastos, por cada uno de los progenitores.

QUINTO: Los gastos adicionales que se lleguen a presentar y que no sean cubiertos por el sistema de salud, tales como medicamentos, exámenes especializados, vacunas, tratamientos odontológicos, cuotas moderadoras, entre otros, serán cubiertos en un 50% por cada progenitor respecto las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y de los jóvenes LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS que se encuentran afiliados a la EPS -MEDICOS AOCIADOS, como beneficiarios de la progenitora.

SEXTO: Se fija que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON entregará DOS (02) mudas al año las niñas LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y de los jóvenes LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS el vestuario será tanto interior como exterior e incluirá zapatos, y será entregado en el mes del cumpleaños de cada uno de sus hijos (NOVIEMBRE, OCTUBRE DICIEMBRE) y en diciembre para cada uno de sus hijos. Cada muda ropa tendrá un valor mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

La presente acta de IMPOSICION DE ALIMENTOS PROVISIONAL presta mérito ejecutivo en todas sus partes y rige a partir de la fecha de ejecutoria.

SEPTIMO: Decidir provisionalmente **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** de la siguiente manera el progenitor compartirán con sus hijos LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS Y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS en condición de discapacidad cognitiva, cada quince el primer fin de semana día sábado y el siguiente a mediados del mes el día domingo los recogerá en la estación de Policía del Centenario a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y los retornara el mismo día a las cinco de la tarde (5:00p.m.). Así como las fechas especiales y las vacaciones escolares, semana santa, semanas de receso, cumpleaños serán compartidas por igualdad de tiempo e intercaladas entre los progenitores fechas que se alternaran cada año. Los padres no podrán llevar a sus hijos a sitios donde se venda, consuma o expendan licor, no podrán utilizar las visitas para indagar con sus hijos sobre la vida privada de cada uno de ellos y ambos padres deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral de cada uno de sus hijos. Las visitas no podrán realizarse por ningún motivo bajo estado de alcoholamiento y/o consumo de sustancias psicoactivas.

Cada uno de los progenitores asume el CIENTO POR CIENTO (100%) de los gastos que se presenten en las visitas de los niños-

OCTAVO: La presente provisionalidad de cuota de ALIMENTOS, estará vigente hasta tanto la Jurisdicción de Familia establezca lo contrario.

Scanned with CamScanner

NOVENO: Quedando las partes en libertad de iniciar las Acciones respectivas ante la Jurisdicción de Familia, según lo expuesto en la parte Motiva de la providencia.

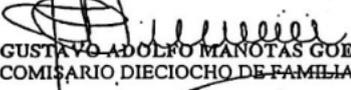
DECIMO Las partes si lo solicitan se los remitirán las diligencias al SUPERIOR JERARQUICO (Jurisdicción de Familia) dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente diligencia manifestando sus motivos de inconformidad y adjuntando registro civil en original o copia autentica, así como la documental que se requiera.

DECIMO PRIMERO: EXPEDIR primera copia autentica y presta mérito ejecutivo.

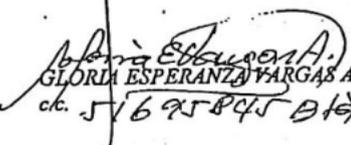
DECIMO SEGUNDO: Presente la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR queda notificadas en Estrados conforme lo dispone el artículo 325 del C.P.C., Comuníquese a quien estuvo ausente de conformidad con lo establecido en la Ley,

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA
COMISARIO DIECIOCHO DE FAMILIA

Los comparecientes,


GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR

c.c. 51695845 B19


Dr. WILSON CASAS BENITEZ
c.c. No. 79.470.459 de Bogotá
T.P. No. 179000 del Con Sup. Jud.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE JUSTICIA FAMILIAR

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"



Comisarias de Familia

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transv. 21 A No 19-54 Sur

10

ACTA DE MODIFICACION CONCILIACION DE VISITAS No 5100- 18

R.U.G 447/18 D.I 1013604240

En Bogotá D.C., el día diecinueve (19) del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho (2.018), siendo las once (11:00) a .m., previa citación del 07 de FEBRERO de 2.018, comparecieron ante NELLY C. CUEVAS RIVERA, Comisaria Quince de Familia, los señores JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON Identificado con C.C No 474253 de Cumaral Meta, domiciliado y residente carrera 12 F No 22B -21 sur apto 302 barrio San José Sur Localidad Rafael Uribe Uribe , quien manifiesta le confiere poder a la Dra. RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ identificado con la C.C. No 51.592.131 de Bogotá y T.P. No. 81523 del CSJ, para que me represente en esta audiencia, teniendo en cuenta la anterior manifestación se le reconoce personería a la Dra. RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ identificado con la C.C. No 51.592.131 de Bogotá y T.P. No. 81523 del CSJ para actuar en representación del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON. Y DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS identificado con C.C. 1013604240 de Bogotá domiciliado y residente carrera 16 N 8 49 sur barrio San ANTONIO Localidad Antonio Nariño y quienes comparecen con el ánimo de realizar audiencia de conciliación de regulación de Visitas para LUZ ESPERANZA y KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS de 12 años de edad, con T.I 10129116492 y T.I 10129116493 respectivamente.

En tal virtud y con el apoyo del área de psicología procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponden y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

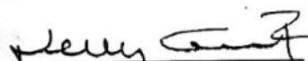
VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas del señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON con sus hijas será el sábado cada quince días, el padre visitará a sus hijas durante tres horas en horario de 1:00 a 4:00 p.m acompañadas del señor DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS. El lugar definido para punto de encuentro es la entrada principal del Éxito del barrio Ciudad Jardín. Igualmente los señores JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON y DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, garantizará que las niñas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS reciban atención terapéutica en el centro que reúna la condiciones necesarios y acordes a las posibilidades de la familia. Las visitas regirán a partir del 24 de febrero de 2018 y se rotaran quincenalmente.

Los señores JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON y DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS asistirán a seguimiento el 07 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. aportando informe avance del proceso terapéutico.

Durante las visitas el padre es responsable de la atención, cuidado y protección de sus hijas de cumplir con los horarios acordados, deberá evitar cualquier situación de amenaza o de vulneración de derechos para sus hijas; las visitas ante todo buscan fortalecer el vínculo afectivo entre padre e hijas

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.


NELLY C CUEVAS RIVERA
COMISARIA QUINCE DE FAMILIA


RUTH NAYIBER GUAVITA MORENO
PSICOLOGA

Scanned with CamScanner



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"



COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transv. 21 A No 19-54 Sur

LOS CONCILIANTES

JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON

C.C. No 474253 de Cumaral Meta

DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS

C.C. 1013604240 de Bogotá

RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ

C.C. No 51.592.131 de Bogotá
T.P. No. 81523 del CSJ

AUTO APROBATORIO

En Bogotá D.C, el día 19 del mes de febrero de dos mil dieciocho (2.018), se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.

NELLY C CUEVAS RIVERA
COMISARIA QUINCE DE FAMILIA

R.U.G 447 18 acta 5100/18



11

INFORME TERAPÉUTICO

"El presente informe de intervención terapéutico se realiza como parte del proceso o seguimiento establecido por comisaría de familia Antonio Nariño; no tiene un carácter pericial ni conclusivo, su alcance no es mayor al de presentar el desarrollo de un proceso terapéutico a dichas personas"

Señores

Comisaría de Familia Antonio Nariño

Dra. Nelly C. Cuevas

NÚMERO DE PROCESO: RUG 447/18

Por medio de la presente me permito confirmar que el señor **Jullán Arturo Castaño Tobón** identificado con C.C. 474.253 de Cumaral Meta., culminó su proceso psicológico individual en la Fundación Mujer y Familia, y se llevó a cabo lo siguiente.

ESTRATEGIAS CLÍNICAS UTILIZADAS

- Entrevista semi-estructurada.
- Entrevista semi-estructurada para niños, niñas y adolescentes en casos de presunto maltrato infantil y/o conflicto familiar.
- Psi coeducación y entrenamiento en cuanto a regulación emocional.
- Psi coeducación en reestructuración cognitiva.
- Psi coeducación y entrenamiento para la resolución de conflictos.
- Entrenamiento en habilidades de comunicación asertiva.

OBJETIVOS INICIALES DEL PROCESO

- Evaluación inicial e indagación motivo de consulta.
- Entrevista semi-estructurada para niños, niñas y adolescentes en casos de presunto maltrato infantil y/o conflicto familiar.
- Indagar áreas de ajuste.
- Identificación de factores predisponentes, precipitantes y mantenedores de la problemática.
- Entrenamiento en técnicas de regulación emocional.
- Proceso de reestructuración cognitiva.
- Identificación de estrategias para la resolución de conflictos
- Entrenamiento en habilidades de comunicación asertiva.
- Psi coeducación y aplicación de técnicas en pautas de crianza.
- Psi coeducación y fortalecimiento de vínculo afectivo y paterno.
- Entrenamiento en técnicas de perdón y proceso de duelo.

WWW.FUNDAMYF.ORG

Scanned with CamScanner



Nivel De Asistencia Consultante Julian Arturo Castaño Tobón

Sesión n° 1	14 de marzo de 2018
Sesión n° 2	03 de abril de 2018
Sesión n° 3	04 de mayo de 2018
Sesión n° 4	21 de mayo de 2018
Sesión n° 5	05 de junio de 2018
Sesión n° 6	18 de junio de 2018
Sesión n° 7	18 de julio de 2018
Sesión n° 8	25 de julio de 2018
Sesión n° 9	01 de agosto de 2018

Talleres realizados: Regulación emocional, pautas de crianza y comunicación asertiva.

Nivel De Asistencia consultante Oscar Julian Castaño Vargas

Sesión n° 1 25 de julio de 2018

Talleres realizados: Ninguno.

Nivel De Asistencia NNA Luz Esperanza Castaño Vargas

Sesión n° 1 07 de mayo de 2018

Talleres realizados: Ninguno.

Nivel De Asistencia NNA Karen Alicia Castaño Vargas

Sesión n° 1 07 de mayo de 2018

Talleres realizados: Ninguno.

INTERVENCION REALIZADA

RESULTADOS Y LOGROS ALCANZADOS DURANTE EL PROCESO

- Dentro del proceso de evaluación psicológica, se ha contado con entrevista inicial semiestructurada y observación directa. El consultante **Julian Arturo Castaño Tobón**, durante el proceso de entrevista psicológica, presenta inestabilidad emocional, haciendo relevancia a la tristeza, ya que, el consultante exterioriza llanto al relatar la situación presente con sus hijos y contrapartes del caso, Los señores **Diego Ivan Castaño Vargas, Leidy Castaño Vargas y las NNA Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Castaño Vargas**. Por lo anterior, se identifica que la comunicación entre los mismos es disfuncional, en determinados momentos es nula y estos problemas de comunicación están interfiriendo en la relación paterno filial, principalmente entre el señor **Julian Arturo Castaño Tobón y las NNA Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Castaño Vargas**.

WWW.FUNDAMYF.COM



FUNDAMYF



12

- El consultante **Julian Arturo Castaño Tobón**, menciona que dichas dificultades comunicativas, se deben a que sus hijos **Diego Ivan Castaño Vargas** y **Leidy Castaño Vargas** no están cumpliendo con las visitas que deben tener las **NNA Luz Esperanza Castaño Vargas** y **Karen Alicia Castaño Vargas**, con su padre.
- Por lo anterior, se consideró pertinente involucrar al proceso psicológico a los señores **Diego Ivan Castaño Vargas**, **Leidy Castaño Vargas** y las **NNA Luz Esperanza Castaño Vargas** y **Karen Alicia Castaño Vargas**. El pasado **siete (7) de mayo de 2018** asistieron a entrevista psicológica las **nna Karen y Luz**, sin embargo, los señores **Diego y Leidy** a la fecha no se han presentado, ni han dado respuesta, a que se debe su inasistencia a la Fundación Mujer y familia, también es importante mencionar que las citas de los señores **Diego, Leidy y de las NNA Karen y Luz**, fueron pagas con antelación por el consultante **Jullán Arturo Castaño Tobón**, a pesar de ello y de la citación enviada por escrito y las llamadas, no asistieron, ni cumplieron con traer nuevamente a las sesiones a las niñas.
- Con lo anterior, se da inicio al proceso de intervención psicológica con el consultante **Julian Arturo Castaño Tobón**, en cuanto a regulación emocional, en sesiones individuales, el consultante ha interiorizado la importancia que tiene la regulación de sus emociones, en consulta y en los entrenamientos realizados dentro del plan de terapia permite evidenciar cambios positivos y asertivos en el manejo de sus emociones; presenta adherencia con las tareas establecidas, se evalúa el cumplimiento de auto registros en cuanto a respiración y regulación emocional en cada una de las sesiones.
- El consultante **Julian Arturo Castaño Tobón** en sesiones individuales, ha elaborado las normas de lo explicado en cuanto a comunicación asertiva y resolución de conflictos.
- Con relación a las niñas **Karen Alicia Castaño Vargas (12 años)** y **Luz Esperanza Castaño Vargas (12 años)**, el día 7 de mayo de 2018, se llevó a cabo un proceso de entrevista semi-estructurada para niños, niñas y adolescentes en casos de presunto maltrato infantil y/o conflicto familiar, donde se evidencia que la figura paterno filial está siendo en gran parte rechazada por parte de las niñas, la relación se encuentra distanciada y esto se relaciona con las diferentes problemáticas que se dan entre las familias **Castaño Vargas y la familia Vargas Aguilar**, lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los relatos de las **NNA Karen y Luz** durante las entrevistas.

WWW.FUNDAMYF.COM

Scanned with CamScanner



- Con relación a la entrevista realizada a las NNA **Karen Alicia Castaño Vargas** y **Luz Esperanza Castaño Vargas**, se evidencia que la figura paterna a partir de que inició el conflicto familiar, se desvirtuó y no se tiene en cuenta actualmente como integrante de la familia, sin embargo, antes del conflicto, hay evidencia de que la figura paterna filial estaba presente y era tenida en cuenta por las niñas. En este momento dentro de la estructura familiar de las niñas, no se encuentra presente su padre, pero sí hacen referencia constante a miembro de la familia **Vargas Aguilar**.
- Dentro del proceso psicológico asiste el consultante **Oscar Julian Castaño Vargas**, hijo del señor **Julian Arturo Castaño Tobón**, con quien actualmente convive, en dicha entrevista el consultante **Oscar Julian Castaño Vargas**, hace constantemente referencia a las problemáticas existentes entre las familias **Castaño Vargas** y la familia **Vargas Aguilar**, por lo que no ha podido ver a sus hermanas y refiere: *"Hay un problema con los tíos, la tía mona, y no veo a las gemelas, las extrañas"*.

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

- El consultante **Julian Arturo Castaño Tobón**, ha culminado sus sesiones de intervención psicológica individuales, ha asistido a las citas establecidas y ha cumplido con las tareas y técnicas explicadas en cada sesión, dichas técnicas están relacionadas con la regulación emocional, reestructuración cognitiva, resolución de conflictos y comunicación asertiva.
- Es importante mencionar que el consultante **Julian Arturo Castaño Tobón**, logró interiorizar lo explicado en las diferentes sesiones de intervención psicológica, logrando adherencia al tratamiento psicológico, sin embargo, el consultante se sigue viendo afectado por no poder compartir con sus hijos, principalmente con las NNA **Luz Esperanza Castaño Vargas** y **Karen Alicia Castaño Vargas**.
- Se recomienda de carácter urgente, que, de parte de la comisaría de familia, nuevamente remitan y soliciten el cumplimiento de asistencia al proceso psicológico a los señores **Diego Ivan Castaño Vargas**, **Leidy Castaño Vargas**, de igual forma que generen el compromiso de traer a las sesiones de intervención a las NNA **Luz Esperanza Castaño Vargas** y **Karen Alicia Castaño Vargas**. Su vinculación al tratamiento se hace determinante teniendo en cuenta que la relación paterna filial se encuentra inestable y suspendida, no solamente con el señor **Julián Arturo Castaño Tobón** sino también con su hijo (en condición de discapacidad) **Oscar Julián Castaño Vargas**.



Centro de Atención a la Comunidad
FUNDAMYF
Fundación de Ayuda a la Familia

AAAA AAAA AAAA

13

- El caso se encuentra en proceso de intervención psicológica, se le indica al consultante **Jullan Arturo Castaño Tobón** que si sus hijos **Diego Ivan Castaño Vargas, Leidy Castaño Vargas** y las **NNA Luz Esperanza Castaño Vargas y Karen Alicia Castaño Vargas**, asisten a la fundación e inician su proceso de intervención psicológica, se le solicitará a él su asistencia para realizar diferentes intervenciones relacionadas con:
 - Unificación de pautas de crianza
 - Comunicación asertiva como padre e hijos.
 - Resolución pacífica de conflictos
 - Fortalecimiento de vínculo afectivo y paterno.
 - Entrenamiento en técnicas de perdón y procesos de duelo.

El presente informe se expide en la ciudad de Bogotá, al primer (1) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Cualquier solicitud será atendida con gusto.

Cordialmente,

Nicole Andrea Díaz Orrego
Psicóloga/a
T.P. 158478

14

Bogotá D. C. 30 de Mayo de 2018

Señor:

DIEGO IVÁN CASTAÑO VARGAS
Carrera 16 No. 8 - 49 Piso 3°
Barrio San Antonio Sur
Bogotá D. C.

Querido Hijo.

Con base en la imposibilidad que me conteste su teléfono celular al igual que mi Hija LEIDY ANDREA, lo quiero invitar muy fraternalmente para que cumpla con lo que Usted se comprometió, en el Acta de modificación de visitas para las niñas **KAREN ALICIA Y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS en la Comisaria 15 de Familia de Bogotá el pasado mes de Febrero del año en curso.**

Con las niñas me comprometí a comprarles lo que les faltaba de su ropa, y quedamos de ir al Almacén ONLY por solicitud de ellas, ya que deben medirse a su cuerpo lo que necesitan, y este sábado 02 de Junio se cumplen los otros 15 días que ordena el Acta de la Comisaria en comento, puesto que hace 15 días las niñas me expresaron por teléfono celular que Usted no las iba a llevar.

Antes o después de las compras están invitados por su papá a compartir un almuerzo escogido por Ustedes, ya que este es un espacio que nos permite y nos ha permitido como en el mes de Marzo de 2018, gratos momentos de armonía y fraternidad, y así poder recomponer el tejido filial paternal, en el que terceras personas ajenas a nuestro núcleo familiar han influido buscándolo anular.

Tal y como le deje en el mensaje de audio a su teléfono el sábado de hace 8 días, lo invito a que reflexiones por el bien y la salud mental de todos mis hijos e hijas y de su Propio Padre.

De todas maneras, si Dios quiere, me haré presente éste próximo sábado 02 de Junio en la puerta principal del Almacén ÉXITO del Barrio Ciudad Jardín SUR Calle 17 Sur con Carrera 12 D (Antigua Carrera 13) para esperar a mis hijas KAREN ALICIA y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS.

Agradeciéndole su atención me suscribo


JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBÓN
C. C. 474.253 de Cumaral - Meta

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Scanned with CamScanner

15

72 Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.917-9
 Línea No. 01 800 111 210

REMIENTE
 Nombre/Razón Social: JULIAN CASTAÑO

Dirección: CARRERA 12 F. 22 B 21 SUR PISO 3
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111821006
 Envío: YP02930202CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS

Dirección: CARRERA 16 B - 49 PISO 3 BARRIO SAN ANTONIO SUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111511350
 Fecha Admisión: 30/05/2018 14:49:25

No. Transporte de carga: 000000 del 05/05/2018
 No. C. No. Transporte Cargas: 0000 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTEXPREX POR AVISO
 Centro Operativo: PV.RESTREPO Fecha Admisión: 30/05/2018 14:49:25
 Número de Servicio: YP02930202CO Fecha Aplica Entrega: 31/05/2018



1111 533

Valores Destinatario Remitente	Nombre/Razón Social: JULIAN CASTAÑO Dirección: CARRERA 12 F. 22 B 21 SUR PISO 3 NIT/C.C.T. 5474283 Referencia: Teléfono: 8040933 Código Postal: 111821006 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111533	<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Agravado Cláusula de Fuerza Mayor
	Nombre/Razón Social: DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS Dirección: CARRERA 16 B - 49 PISO 3 BARRIO SAN ANTONIO SUR Tel: Código Postal: 111511350 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111533	<input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> C2 <input type="checkbox"/> M1 <input type="checkbox"/> M2 <input type="checkbox"/> F1 <input type="checkbox"/> F2 <input type="checkbox"/> P1 <input type="checkbox"/> P2	Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Peso Neto (gms): 200 Peso Volumen (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$50.000 Valor Flete: \$8.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.800	Dice Contener: Observaciones del cliente:	C.C. Tel. Hora:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.:
1111533111533YP02930202CO		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> 200	



Principal Bogotá CC. Colombia Regional 250 F 85 A 52 Bogotá / correo 172, Carrera 100a Nacional B 8300 B 120 / M. Correo (S.A) (C) 2008. No. Transporte de carga: 000000 del 05/05/2018. No. C. No. Transporte Cargas: 0000 del 05/05/2018

1111 533
PV.RESTREPO
CENTRO A

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Calle 12 D 24 75 SUR
 Bogotá D.C. 111210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: JULIAN CASTAÑO

Dirección: CRA 12 D 24 75 SUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111821048
 Envío: YP002912433CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS
 Dirección: CARRERA 16 8 - 49 SUR PISO 3 BARRIO SAN ANTONIO SUR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111511350
 Fecha Admisión: 21/05/2018 11:34:03

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV RESTREPO Fecha Admisión: 21/05/2018 11:34:03
 Orden de envío: Fecha Aplica Entrega: 22/05/2018

Y P002912433CO

1111 533

Nombre/Razón Social: JULIAN CASTAÑO
 Dirección: CRA 12 D 24 75 SUR NIT/C.O.T.: 474283
 Referencia: Teléfono: 5040833 Código Postal: 111821048
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111533

Nombre/Razón Social: DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS
 Dirección: CARRERA 16 8 - 49 SUR PISO 3 BARRIO SAN ANTONIO SUR
 Tel: Código Postal: 111511350 Código Operativo: 1111533
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Flaco (grs): 200 Dica Contener:
 Peso Volumétrico (grs): 0 Observaciones del cliente:
 Peso Facturado (grs): 300
 Valor Declarado: \$50.000
 Valor Flaco: \$1.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$1.800

Calculo Distribución

<input type="checkbox"/> No Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No estivo	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No recibe	<input type="checkbox"/> Fallado
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: Distribuidor:
 C.C. Gestión de entrega:

1111 533

PV RESTREPO CENTRO A

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Principal Diagonal 250 No 95A - 55 Bogotá Colombia
 Comutador (1) 4722005 Línea Gratuita 018000111210
 Línea de Servicio al Cliente: (57-14) 992909
 Somos grandes contribuyentes Res. Dian 041 enero 2014
 Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008
 Iva regíman común CHU 5310
 Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales
 Ley 1350 de 2009 de envíos sin trazabilidad
 Información adicional en www.472.com.co

RESTREPO - BOGOTÁ, D.C.
 No Factura 19-27039
 Fecha 21/05/2018 11:35:51 am
 Cliente JOVANA RAMIREZ
 C.C. 474283
 JULIAN CASTAÑO

Servicio Postal	Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS POR AVISO		1	\$50.000,00	200	\$8.600,00
	Y P002912433CO		GUIAS		
Total		1	\$50.000,00	200	\$8.600,00

Valor Flaco \$8.600,00
 Costo Manejo \$0,00
 Tarifa Total \$8.600,00
 SUBTOTAL \$8.600,00
 IMPUESTOS \$0,00
 DESCUENTOS \$0,00
 SEGUROS \$0,00
 TOTAL PAGAR \$8.600,00

Forma de Pago: Valor \$8.600,00
 Efectivo

18

FUNDACION MUJER Y FAMILIA
AV CL 3 30 67 BOGOTÁ, D.C. Tel. 3602026 - 4087128-3114758823
AUTOR.NUM.FACT DIAN 18762000735970 cons. V-50001 hasta 150001 de octubre 6 de 2016

NIT 900.315.433-3

FACTURA DE VENTA No. 51857
Fecha: 05 mayo 2018 Hora: 14:31

Fecha: 04 mayo 2018 14:31:42
Cliente: JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON CC 474.253
Dirección: CR 12F 22B - 21 SUR Tel. 3203534834 Género: MASCULINO

RC 28759

CODIGO	DETALLE	(1 items)	CANT	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
943102	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (CONVENIO)		1	20.000	20.000

Sub-Total	20.000
Descuentos	0
TOTAL	20.000

Efectivo 20.000 Crédito 0 T-Débito 0 T-Crédito 0 Cheque 0
SON: VEINTE MIL PESOS M/C
Facturador: VANEGAS AYALA SANDRA PATRICIA
ASISTE LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS - PENDIENTE POR AGENDAR DRA. NICOLE

Sub-Total	20.000
Descuentos	0
TOTAL	20.000

Firma del emisor

Firma del cliente/deudor

Aceptada

No asistencia a sesion, no lo exime del pago

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

FUNDACION MUJER Y FAMILIA
AV CL 3 30 67 BOGOTÁ, D.C. Tel. 3602026 - 4087128-3114758823
AUTOR.NUM.FACT DIAN 18762000735970 cons. V-50001 hasta 150001 de octubre 6 de 2016

NIT 900.315.433-3

FACTURA DE VENTA No. 51856
Fecha: 05 mayo 2018 Hora: 14:31

Fecha: 04 mayo 2018 14:31:06
Cliente: JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON CC 474.253
Dirección: CR 12F 22B - 21 SUR Tel. 3203534834 Género: MASCULINO

RC 28758

CODIGO	DETALLE	(1 items)	CANT	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
943102	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (CONVENIO)		1	20.000	20.000

Sub-Total	20.000
Descuentos	0
TOTAL	20.000

Efectivo 20.000 Crédito 0 T-Débito 0 T-Crédito 0 Cheque 0
SON: VEINTE MIL PESOS M/C
Facturador: VANEGAS AYALA SANDRA PATRICIA
ASISTE KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS - PENDIENTE POR AGENDAR DRA. NICOLE

Sub-Total	20.000
Descuentos	0
TOTAL	20.000

Firma del emisor

Firma del cliente/deudor

Aceptada

No asistencia a sesion, no lo exime del pago

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Facturación por computador. Software SIGA por www.neuripia.co Tel. 310 2852185

19

FUNDACION MUJER Y FAMILIA
AV CL 3 30 67 BOGOTÁ, D.C. Tel. 3602026 - 4087128-3114758823
AUTOR.NUM.FACT DIAN 18762000735970 cons. V-50001 hasta 150001 de octubre 6 de 2016

NIT 900.315.433-3

Fecha: 04 mayo 2018 14:29:58
Cliente: JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON CC 474.253
Dirección: CR 12F 22B - 21 SUR Tel. 3203534834 Género: MASCULINO

FACTURA DE VENTA No. 51855
Vence: 05 mayo 2018 Plazo: 1 días
RC 28757

CODIGO DETALLE (1 ítems)
943102 PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (CONVENIO)

CANT	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	20.000	20.000

Efectivo 20.000 Crédito 0 T-Débito 0 T-Crédito 0 Cheque 0
SON: VEINTE MIL PESOS M/C
Facturador: VANEGAS AYALA SANDRA PATRICIA
ASISTE LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS - PENDIENTE POR AGENDAR DRA. NICOLE

Sub-Total 20.000
Descuentos 0
TOTAL 20.000

Firma del emisor

Firma del cliente/deudor

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Facturación por computador, Software SIGA por www.nienoppi.com Tel. 310 3852188

No asistencia a sesion, no lo exime del pago

FUNDACION MUJER Y FAMILIA
AV CL 3 30 67 BOGOTÁ, D.C. Tel. 3602026 - 4087128-3114758823
AUTOR.NUM.FACT DIAN 18762000735970 cons. V-50001 hasta 150001 de octubre 6 de 2016

NIT 900.315.433-3

Fecha: 04 mayo 2018 14:29:21
Cliente: JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON CC 474.253
Dirección: CR 12F 22B - 21 SUR Tel. 3203534834 Género: MASCULINO

FACTURA DE VENTA No. 51854
Vence: 05 mayo 2018 Plazo: 1 días
RC 28756

CODIGO DETALLE (1 ítems)
943102 PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (CONVENIO)

CANT	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	20.000	20.000

Efectivo 20.000 Crédito 0 T-Débito 0 T-Crédito 0 Cheque 0
SON: VEINTE MIL PESOS M/C
Facturador: VANEGAS AYALA SANDRA PATRICIA
ASISTE DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS - PENDIENTE POR AGENDAR DRA. NICOLE

Sub-Total 20.000
Descuentos 0
TOTAL 20.000

Firma del emisor

Firma del cliente/deudor

Aceptada

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Facturación por computador, Software SIGA por www.nienoppi.com Tel. 310 3852188

No asistencia a sesion, no lo exime del pago



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Bogotá
 Defensoría de Familia asignada a Juzgados de Familia



20

1-20000-135

N. 004520

ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL

En Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), comparecen a la Defensoría 30 de Familia de esta ciudad, los señores **DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS**, identificado con la CC No 1.013.604.240, domiciliado en esta ciudad en la calle 3 No 40 B 39 apto 101 barrio el Jazmín, tel 316 823 23 15, **LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS**, identificada con la CC No 1.013.676.706, domiciliada en esta ciudad en la calle 3 No 40 B 39 apto 101 barrio el Jazmín, tel 316 746 39 26 y el señor **JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON**, identificado con la CC No 474.253, con domicilio en la cr 12 F No 22 B 21 sur apto 302, Barrio San José Sur, tel 6 610 619 - 320 353 4834 en calidad de hermanos los dos primeros y padre este último de las niñas **KAREN ALICIA** y **LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS**, actualmente de 10 años de edad y del presunto interdicto **OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS** de 25 años de edad, diligencia que se convoca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación relacionada con la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** a favor de las mencionadas menores de edad y del presunto interdicto.

Acto seguido la suscrita explica a las partes el motivo de la citación y los efectos de la misma, dejando constancia que las partes NO llegan a ningún acuerdo frente a la custodia y cuidado personal de las niñas **KAREN ALICIA** y **LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS**, a pesar que se presentan propuestas por parte de los solicitantes, señores **DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS** y **LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS** por lo que se declara fracasada esta diligencia con relación a este punto. Con relación a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de **OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS**, se deja constancia que existe acuerdo entre las partes, en el sentido que el ejercicio de este derecho y obligación será asumido formalmente a partir de hoy y definitivamente por el padre, señor **JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON**.

Por lo anterior y dado que frente a las menores de edad no hubo acuerdo, se ordena solicitar la intervención del equipo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires ICBF Regional Bogotá, para determinar las condiciones actuales de las menores antes mencionadas y que personas serían las más idóneas para asumir el ejercicio del derecho de custodia, dado que la progenitora de las niñas, señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR** falleció el día 05 de octubre de 2016, persona que hasta esa fecha ejerció el derecho. La custodia desde entonces viene siendo asumida de hecho por el señor **DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS**. Se solicita la intervención del ICBF Centro Zonal, para aportar información al proceso

Carrera 7 No 12 C 36 Piso 7 Edificio Nemqueteba
 Teléfono: 286 72 10
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Edición...

Scanned with CamScanner



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Defensoría de Familia asignada a Juzgados de
Familia



Ejecutivo de Alimentos No 2016- 511 que se adelanta ante el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad.


JANETH CECILIA RAPALINO VARGAS
Defensora de Familia

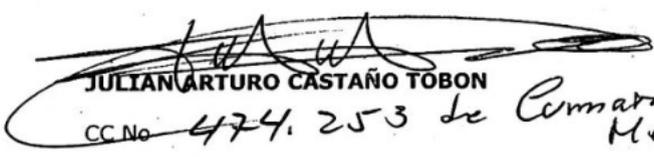
Las partes


LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS

CC No 1013676706


DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS

CC No 1013604240


JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON

CC No

474.253 de Comandante
Meta.

Carrera 7 No 12 C 36 Piso 7 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 286 72 10
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

Scanned with CamScanner